

Anteproyecto de Ley de Libre Acceso al Conocimiento

Exposición de Motivos

Estructurar una Ley de Libre Acceso al Conocimiento se fundamenta en la necesidad de rescatar y reconocer los aspectos trascendentales que sostienen la naturaleza liberadora del conocimiento. Ello implica cuestionar algunos paradigmas que lo conciben como un poderoso instrumento al servicio de la generación de capital. Entre estos paradigmas se encuentra la *“Economía del Conocimiento”* que promueve el desenvolvimiento de un mercado donde el bien máspreciado de cambio y consumo es el conocimiento. Para lograr esto, el capitalismo debe hacer escaso al conocimiento, el cual por naturaleza es un sobien público que, una vez generado puede ser libremente transferido y apropiado. Esta organización nos plantea modos de acumulación, circulación y distribución del conocimiento que le van otorgando mayor valor agregado, lo cual implica la creación de barreras para acceder a él. De esta manera, el desarrollo científico y tecnológico se ve determinado por una *“demanda”* de conocimiento formulada desde los grandes centros de poder que lo gestionan, a nivel internacional y que, procura modos de privatizar el conocimiento en función de los beneficios de los principales grupos de poder económico.

El emplazamiento global a seguir el modo de organización de la *“Sociedad del Conocimiento”* implica someternos a la lógica de mercantilización de los bienes intangibles donde las limitaciones a su acceso y difusión llegan a ser mecanismos para la ganancia de actores privados en el mundo

contemporáneo. De allí que, Hugo Rafael Chávez Frías, el 10 de Noviembre de 2006, nos convocara a construir una: “(...) sociedad socialista, una sociedad de conocimiento, más que de conocimiento, más allá, una sociedad con conocimiento, con sabiduría, la sociedad del talento, la sociedad creadora, creativa, ese es el rumbo que nosotros le hemos dado a nuestro Proyecto Simón Bolívar, pasar por la Sociedad de la Información, la Sociedad del Conocimiento, rumbo a la Sociedad del Talento”.

Ahora bien, para responder a esta convocatoria y contrarrestar las pretensiones de privatización del conocimiento es fundamental recurrir a la Carta Magna de la República Bolivariana de Venezuela, promulgada en el año 1999, la cual define la organización jurídico-política de la Nación venezolana “(...) como un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia” y plasma en el Preámbulo el fin supremo de refundación de la República para establecer una sociedad democrática. Sociedad en la que el Estado propugnará el bienestar de los venezolanos creando las condiciones necesarias para su desarrollo social y espiritual, procurando la igualdad de oportunidades para que todos los ciudadanos puedan desarrollar libremente su personalidad, dirigir su destino, disfrutar los derechos humanos y buscar su felicidad.

Así, con miras al cumplimiento de los fines del Estado, **se declara en la Carta Fundamental Venezolana de interés público** la ciencia, la tecnología, **el conocimiento en general**, la innovación y sus aplicaciones y los servicios de información **por ser instrumentos fundamentales para el**

desarrollo económico, social y político del país, así como para la seguridad y soberanía nacional.

En este contexto, el conocimiento se concibe como un bien intangible que pertenece a la humanidad y, en particular, constituye un medio para el ejercicio de la soberanía popular y el desarrollo humano integral; por ello, el conocimiento no puede convertirse en mercancía, como establece la “Economía del Conocimiento”, que, como se mencionó previamente, define el saber como uno de los factores de producción material de bienes. El conocimiento, en tanto que bien común, debe generarse y compartirse sin restricciones en toda la sociedad, con miras a asegurar su desarrollo material y cultural. En consecuencia, la generación de ideas propias o las creadas a partir de las de otras personas le da sustento al conocimiento colectivo que favorece la libertad e igualdad del hombre y, por tanto, de los pueblos.

El conocimiento es un constructo que no se agota con el consumo y tampoco disminuye cuando se materializa el proceso de socialización, entre quien(es) lo hace(n) público y quien(es) tiene(n) acceso a él. La naturaleza del conocimiento estriba en su libertad y por ende, no debe condicionarse como un bien que puede responder a la lógica desmesurada de la producción de capital. En síntesis, el conocimiento debe entenderse como un constructo colectivo que enriquece la diversidad cognitiva, espiritual y cultural de los pueblos, he allí el porqué es pertinente estructurar e implementar mecanismos que precisamente contrarresten el esquema del sistema capitalista y a la vez preserve la condición del conocimiento como un bien de carácter público.

Ahora bien, es necesario precisar los fundamentos que determinan la libertad del conocimiento y en este contexto resulta prioritario preservar la noción de libertad que se mantiene en el ideario bolivariano, presente en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Inicialmente puede decirse que la libertad es un estado en el que la sociedad puede vivir sin las ataduras de la ignorancia. “Moral y luces son nuestras primeras necesidades” y “un pueblo ignorante es un instrumento ciego de su propia destrucción” son dos de las frases célebres del Libertador que apuntan justamente a atender una de las principales ataduras que priva la libertad: la ignorancia. En consecuencia, el ejercicio de la libertad demanda de la sociedad un rol activo, donde las personas tomen sus propias decisiones, sean instrumentos de actos voluntarios; basados en propósitos conscientes, y actúen por sí mismas, sin verse influenciadas por razones, causas y actores externos, es decir, se trata de tener conciencia de que son sujetos activos que piensan y quieren, que son responsables de sus propias elecciones y capaces de encontrar un referente en sus propósitos e ideas. Ahora bien, la conformación de estos sujetos autónomos no ocurre en función de mónadas aisladas. Por el contrario, nos referimos a individuos conformados culturalmente a partir del devenir desde el que hemos sido, somos y seremos. Por ello, el ejercicio de la libertad en el desarrollo humano integral ocurre en el cultivo de la cultura a partir de la cual somos y podemos ser un pueblo.

En este entorno, el conocimiento se reconoce como una práctica colectiva que conduce a la generación de bienestar social, es decir, a la creación de condiciones para vivir bien. Por tanto, toda acción que se ejecute no debe privilegiar a las

estructuras que, por ejemplo, sostienen a la producción exclusiva de riqueza, sino que debe fortalecer, en este caso, el empoderamiento del pueblo sobre los conocimientos generados en el país, consolidar la independencia nacional y potenciar a la sociedad como sujeto activo del proceso de transformación.

El proceso de generación de conocimiento en un sustrato caracterizado por la libertad engloba buenas prácticas asociadas a los modos a través de los cuales el mismo se construye, pues es posible observar formas de compartir, de intercambiar, de dialogar, de participar, de colaborar y de mejorar colectivamente lo creado. Estos procesos entendidos como una práctica comunitaria, constituyen mecanismos de socialización del conocimiento los cuales generan beneficios significativos a la mayoría de la población; no sólo por el acceso a las creaciones sino por tener la posibilidad de brindar el poder liberador de la construcción colectiva del conocimiento.

Con el libre acceso al conocimiento se pretende reconocer, incentivar y estimular la generación, acceso, uso, transferencia, socialización y replicación de conocimientos y saberes en espacios científicos, ancestrales, campesinos, rurales, urbanos, populares, entre otros, y consagrar el carácter colectivo y soberano de cada uno de ellos y de la creación intelectual entendida como el resultado o producto tangible o intangible que hace visible o materializa la existencia de determinado conocimiento.

En coherencia con la premisa que concibe al conocimiento como un bien público que se sostiene en el pensamiento liberador, que contribuye con la dignidad e igualdad de los pueblos, que favorece el desarrollo humano integral y que

tributa a la consolidación de la soberanía nacional, se dicta la Ley de Libre Acceso al Conocimiento, bajo la siguiente normativa:

Ley de Libre Acceso al Conocimiento

Título I

Disposiciones Fundamentales

Capítulo I

Normas Generales

Objeto de la Ley

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto establecer los principios y condiciones que permitan el libre acceso al conocimiento, considerado éste como bien público que contribuye con el acervo social, humanístico y cognitivo de los pueblos y beneficia a la sociedad estableciendo condiciones que posibiliten un desarrollo equitativo. El conocimiento que se desarrolla con fondos otorgados por el Estado deberá ser visible y estar disponible para ser consultado, usado, mejorado y transmitido a través de repositorios digitales, medios digitales, material impreso y espacios de socialización, sin perjuicio del uso de otros medios que, producto de las innovaciones tecnológicas, puedan surgir en el futuro. Cuando se trate de conocimiento generado con recursos privados, corresponderá a los creadores y creadoras manifestar la voluntad de acogerse a la presente Ley y colocar a disposición su creación intelectual a través de los mecanismos establecidos en la misma.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando se trate de conocimiento vinculado con asuntos de interés estratégico para la Nación, seguridad y defensa y acuerdos internacionales, la aplicación de los términos y condiciones establecidos en esta Ley quedará a criterio del Ejecutivo Nacional.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se establecerán condiciones, excepciones y pautas preferenciales para la protección del conocimiento cuando se trate de situaciones especiales como: acuerdos estratégicos con otros países, el desarrollo integral y tecnológico de la Nación, los fines para los cuales se usará el conocimiento (militar, energético, ancestral y genético) y el fortalecimiento del Sistema Económico Comunal, entre otros.

Sujetos de la Ley

Artículo 2. Están sometidos a la aplicación de la presente Ley:

1. Los órganos y entes que ejercen el Poder Público Nacional.
2. Los órganos y entes que ejercen el Poder Público Estatal.
3. Los órganos y entes que ejercen el Poder Público en los distritos metropolitanos.
4. Los órganos y entes que ejercen el Poder Público Municipal y en las demás entidades locales previstas en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.
5. Los órganos y entes que ejercen el Poder Público en las dependencias federales.
6. Los institutos públicos nacionales, estatales, de los distritos metropolitanos y municipales.
7. El Banco Central de Venezuela.
8. Las universidades públicas, así como cualquier otra institución del sector universitario de naturaleza pública.
9. Las demás personas de derecho público nacionales, estatales, distritales y municipales.

10. Las sociedades de cualquier naturaleza, las fundaciones, empresas, asociaciones civiles y las demás creadas con fondos públicos, dirigidas por las personas a las que se refiere este artículo o en las que participa el Estado a través de cualquier modalidad.
- 11.
12. Personas naturales y jurídicas que generan conocimiento financiado con recursos públicos otorgados por el Estado.
13. Las personas naturales y jurídicas que generan conocimiento con recursos privados y que por iniciativa propia, deseen colocar a disposición de la sociedad su creación intelectual.
- 14.
15. Las personas naturales que generan conocimiento en el marco de la relación de trabajo con la Administración Pública Nacional.
16. Las instancias del Poder Popular: consejos comunales, comunas, ciudades comunales, federaciones comunales, confederaciones comunales y las que, de conformidad con la Constitución de la República, la ley que regule la materia y su reglamento, surjan de la iniciativa popular.
17. Las personas naturales o jurídicas, en cuanto les sea aplicable, en los términos establecidos en esta Ley.
18. Las demás que establezca la Ley.

Finalidad de la Ley

Artículo 3. Esta Ley tiene por finalidad promover el libre acceso al conocimiento mediante la conformación de medios y espacios de divulgación que favorezcan la apropiación social, el intercambio de saberes, la replicación y la construcción colectiva del conocimiento; como mecanismos que sustentan la validación y el reconocimiento de la creación intelectual que generan los sujetos de la presente Ley.

Definiciones

Artículo 4. A los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

Conocimiento libre: Es todo aquel conocimiento que puede ser aprendido, interpretado, aplicado, enseñado y compartido libremente y sin restricciones, pudiendo ser utilizado para la resolución de problemas o como punto de partida para la generación de nuevos conocimientos. Ello implica que el conocimiento se genera, adquiere y comparte sin ninguna atadura ni sujeción, puesto que contribuye al bien común de la humanidad y al desarrollo pleno de los pueblos. Las libertades de crear, modificar o mejorar, adquirir, usar, distribuir y compartir serán consideradas condiciones fundamentales para la liberación del conocimiento como bien público. En consecuencia, el conocimiento se concibe como un constructo colectivo que enriquece la diversidad cognitiva, espiritual y cultural de los pueblos, dado que pertenece a la humanidad y constituye un medio para el ejercicio de la soberanía popular y el desarrollo humano integral.

Creación intelectual: Expresiones tangibles e intangibles que resultan de procesos individuales o colectivos de generación de conocimiento a través de cualquier medio, soporte, formato o instrumento que permita su almacenamiento y comunicación.

Libre Acceso al Conocimiento: Se refiere a la disponibilidad gratuita del conocimiento y a la garantía que provee el autor y/o el titular de los derechos de permitir que su creación intelectual esté disponible en repositorios digitales, medios electrónicos, medios impresos, espacios de socialización o cualquier otro que pudiera surgir de acuerdo con los avances tecnológicos, que faciliten a cualquier usuario su lectura, descarga, copia, modificación, distribución, impresión o

utilización para cualquier propósito legítimo, sin más limitaciones financieras, legales o técnicas que aquellas que pudieran surgir de la normativa legal vigente. Para garantizar el libre acceso se promoverá el uso explícito de licencias que permitan copiar, usar, distribuir y exhibir públicamente la creación intelectual, así como elaborar y distribuir creaciones derivadas con cualquier propósito legítimo y responsable, con el debido reconocimiento a la autoría. Los archivos digitales de las creaciones intelectuales y los materiales asociados se colocarán en los repositorios de acceso público.

Licencia libre: Contrato mediante el cual el creador y/o el titular de los derechos de una obra tangible o intangible establece los permisos de uso de la misma, conforme a los términos y condiciones que otorga, preservando el reconocimiento moral del autor y estableciendo los modos en los cuales la misma será utilizada, modificada y distribuida.

Medio electrónico: Mecanismo, instalación, equipo o sistema que permite producir, almacenar o transmitir documentos, datos e informaciones; incluyendo cualesquiera redes de comunicación abiertas o restringidas.

Medio impreso: Hoja o conjunto de hojas de papel con texto o imágenes que ha sido reproducido mediante la técnica de la imprenta.

Poder popular: Es el ejercicio pleno de la soberanía por parte del pueblo en lo político, económico, social, cultural, ambiental, internacional y en todo ámbito del desenvolvimiento y desarrollo de la sociedad, a través de sus diversas y disímiles formas de organización que edifican el estado comunal.

Recursos públicos: Son los recursos pertenecientes al patrimonio público de la Nación que son entregados a personas naturales o jurídicas por los entes y órganos de la Administración Pública Nacional mediante transferencias, aportes, subsidios, contribuciones o alguna otra modalidad similar para el cumplimiento de finalidades de interés o utilidad pública, hasta que se demuestre el logro de dichas finalidades.

Repositorio digital: Es una plataforma informática que contiene el respaldo de programas, bases de datos y archivos creados para garantizar la reposición de la información, en caso de ser necesaria, y facilitar la libre distribución de creaciones intelectuales a fin de propiciar y promover la libertad del conocimiento.

Socialización del conocimiento: Práctica social que consiste en procurar la construcción colectiva del conocimiento a través del libre acceso al mismo, promoviendo así el intercambio de conocimientos y el diálogo de saberes. No es un mecanismo unidireccional, de simple divulgación, donde se transmite conocimiento de un actor emisor a otro receptor, sino se concibe como un proceso donde la creación intelectual se genera de manera colectiva, en base a la condición sine qua non de ser compartida entre los miembros de la comunidad que la genera.

Soberanía del conocimiento: Poder que adquiere un pueblo de comprender la trayectoria histórica del entorno en el cual se desenvuelve y a partir de allí, generar conocimiento pertinente a su realidad sociocultural. Es decir, capacidad de entender el entorno tomando en cuenta la diversidad de factores que lo definen y con ello, poder producir un conocimiento mediado por la valoración de la experiencia cultural. Para ir adquiriendo

soberanía es necesario entonces, alejarse del conocimiento fragmentado y fragmentario para dar paso al conocimiento soberano lo cual implica, más allá del acceso al mismo, la posibilidad de emancipación del ser humano.

Capítulo II Valores y Principios

Valores

Artículo 5. El libre acceso al conocimiento promueve los valores de participación, corresponsabilidad, identidad nacional, debate libre de las ideas, celeridad, coordinación, cooperación, colaboración, solidaridad, transparencia, honestidad, bien común, humanismo, colectivismo, eficacia, eficiencia, efectividad, ética, responsabilidad social, contraloría social, propiedad social de los medios, libertad, equidad, justicia, trabajo voluntario, igualdad social y de género, con el fin de establecer las bases que consolide un nuevo modelo político, social, cultural y económico.

Principio de protección de datos personales

Artículo 6. Se protegerán los datos privados de las personas en razón del honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación de las personas en consecuencia, el libre acceso al conocimiento estará limitado por las restricciones establecidas en las leyes sobre la materia.

Principio del interés superior de Niños, Niñas y Adolescentes

Artículo 7. Se garantiza el interés superior de Niños, Niñas y Adolescentes, en los términos previstos en la legislación nacional que rige la materia.

Principio de reconocimiento a la autoría

Artículo 8. Se reconocerán los derechos morales provenientes de la creación o modificación de cualquier expresión de conocimiento. En este sentido, se preserva el reconocimiento de la autoría tal como lo establece el régimen jurídico vigente sobre la materia. El libre acceso al conocimiento supone la cesión de derechos derivados de la propiedad intelectual en favor de terceros, por tanto implica que los creadores y creadoras de conocimiento liberan los derechos patrimoniales en aras de favorecer el bienestar colectivo y el desarrollo pleno e integral de la Nación.

Principio de Tecnologías Libres

Artículo 9. La tecnología libre se concibe como el desarrollo de bienes, herramientas, aplicaciones, servicios y productos físicos y organizacionales, orientados a responder a las necesidades sociales y a fortalecer la soberanía e independencia de la nación, que son generados en marcos normativos que excluyen las restricciones que prohíben el libre acceso al conocimiento.

Principio de la Soberanía del Conocimiento

Artículo 10. El fomento y promoción de la generación de conocimiento se sustenta en la atención prioritaria de aquellos asuntos considerados de importancia para propiciar el desarrollo pleno y endógeno del país en todas sus dimensiones. De esta manera, el conocimiento es pertinente a nuestro contexto sociocultural y, fundamentalmente, se corresponde con el bien común en el país.

Principio de Progresividad

Artículo 11. El libre acceso al conocimiento se garantizará a través de cualquier medio, soporte, formato o instrumento

conocido en el presente o que pueda crearse en el futuro, en la medida en que así lo permita la legislación venezolana.

Título II

Garantías para el Libre Acceso al Conocimiento

Interés Público del Conocimiento

Artículo 12. El Estado reconoce que el conocimiento es de interés público y garantizará su apropiación social, desarrollo, generación, uso legal y responsable, dado que es un constructo social que favorece el despliegue de las capacidades creativas del pueblo y contribuye al desarrollo económico, social y político del país, así como a la seguridad y soberanía nacional.

Políticas de fomento al libre acceso al conocimiento

Artículo 13. El ente rector y el poder popular, formularán y ejecutarán políticas de fomento e incentivo que favorezcan la adopción de prácticas para el libre acceso al conocimiento y estimularán el uso prioritario de repositorios y medios digitales. En este sentido, se construirán y desplegarán planes, proyectos, programas y acciones que permitan la generación, divulgación, protección y uso del conocimiento en los términos establecidos en la presente ley.

Capítulo I

Estructura Organizativa para Garantizar el Libre Acceso al Conocimiento

Ente Rector

Artículo 14. La autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología e innovación será el ente rector encargado de coordinar, articular, materializar e implementar acciones para dar cumplimiento a lo establecido en la presente

Ley. A tales fines los sujetos de la ley serán corresponsables en el ejercicio de estas funciones.

Competencias

Artículo 15. El ente rector tendrá las siguientes competencias:

1. Dirigir los procesos de formulación de políticas orientadas a garantizar el libre acceso al conocimiento.
2. Formular políticas, planes, programas, proyectos y acciones dirigidas a promover y desplegar el libre acceso al conocimiento y a la creación intelectual.
3. Impulsar la implementación y adopción de medios para garantizar el libre acceso al conocimiento.
4. Definir los mecanismos de protección del conocimiento y de la creación intelectual.
5. Definir los términos y condiciones que se establecerán en los contratos, a fin de preservar el libre acceso al conocimiento.
6. Conocer y vigilar la resolución de los conflictos que puedan presentarse en ocasión de la liberación del conocimiento.
7. Las demás que le correspondan de acuerdo a la presente ley y otras normativas aplicables.

Comisión Consultorade Gestión de Libre Acceso al Conocimiento

Artículo 16. Se creará it la Comisión Consultora de Gestión de Libre Acceso al Conocimiento, adscrita a la Vicepresidencia de la República, que se encargará de diseñar y ejecutar los mecanismos y procesos necesarios para garantizar la liberación del conocimiento en los términos establecidos en la presente Ley.

Competencias

Artículo 17. La Comisión Consultora de Gestión de Libre Acceso al Conocimiento tendrá las siguientes competencias:

1. Fomentar la generación y uso del conocimiento y de la creación intelectual de conformidad con los valores y principios que rigen la presente Ley.
2. Crear el Registro Nacional de Conocimiento Libre que facilite la recopilación del conocimiento y la creación intelectual y garantice los procesos de consulta y de divulgación de los contenidos.
3. Estructurar los procesos de registro, gestión y divulgación del conocimiento.
4. Establecer los procesos administrativos de recepción, publicación y promoción del conocimiento que se alojará y almacenará en los repositorios digitales.
5. Establecer las normas técnicas para garantizar el buen funcionamiento de los medios que favorecen el libre acceso al conocimiento.
6. Verificar que el conocimiento y los medios creados para garantizar su libre acceso, cumplan con los estándares abiertos y adopten los mecanismos de licenciamiento libre.
7. Certificar que los saberes y conocimientos generados se encuentran disponibles en los medios de libre acceso al conocimiento dispuestos para tal fin.
8. Reconocer y otorgar certificados a los actores que liberen el conocimiento generado en las condiciones previstas en este instrumento jurídico y que cumplan con las normas técnicas que se dicten a tales efectos.
9. Brindar asesoría en torno a los procesos y medios creados para permitir el libre acceso al conocimiento.
10. Generar normas técnicas para que los medios digitales se adapten a la legislación vigente en materia de intercambio

electrónico de datos, información y documentos entre los órganos y entes del Estado.

11. Estructurar los procesos mediante los cuales se elaborarán, publicarán y divulgarán los materiales impresos.
12. Sustanciar y decidir los conflictos que puedan presentarse en ocasión de la liberación del conocimiento.
13. Las demás que le correspondan de acuerdo a la presente Ley y otras normativas aplicables.

Capítulo II

Medios para el Libre Acceso al Conocimiento

De la plataforma tecnológica

Artículo 18. El Estado garantizará e impulsará la plataforma tecnológica necesaria para asegurar el libre acceso al conocimiento, lo cual incluirá las aplicaciones de software, la infraestructura para el almacenamiento y difusión de la información, y el soporte técnico para su mantenimiento.

De los repositorios digitales

Artículo 19. Los sujetos de la Ley que forman parte de la Administración Pública Nacional y las instancias del Poder Popular, crearán y adecuarán repositorios digitales para alojar, almacenar y recuperar el conocimiento y la creación intelectual a través de procesos de digitalización. La información que se encuentre en los repositorios digitales, deberá estar identificada con códigos unívocos que permitan la búsqueda y recuperación. Los repositorios deberán permitir en todo momento la búsqueda, lectura, descarga y transmisión de información sin restricciones financieras, legales o técnicas, es decir, permitirán el libre acceso al conocimiento, serán de uso gratuito y serán desarrollados y gestionados bajo estándares y

licencias libres. La norma técnica respectiva establecerá los términos y condiciones para ello.

PARÁGRAFO ÚNICO: Además de los repositorios de cada ente u órgano de la Administración Pública Nacional, el ente rector creará un Repositorio Nacional que recoja la información alojada y almacenada en los repositorios institucionales. En aquellos casos en los que esté comprobado que los sujetos mencionados no pueden tener sus propios repositorios digitales, solicitarán al Ente Rector la asesoría y el soporte necesario para usar los repositorios que se encuentren disponibles y que se hayan creados para garantizar el libre acceso al conocimiento.

De los medios digitales

Artículo 20. Los sujetos de la Ley que forman parte de la Administración Pública Nacional y las instancias del Poder Popular, garantizarán el libre acceso al conocimiento y a la creación intelectual mediante la generación, sustento, fomento y promoción de medios digitales y cualquier otro medio que pueda surgir como consecuencia de los procesos de innovación y desarrollo tecnológico. Estos medios deberán permitir la búsqueda, lectura, descarga, actualización y transmisión de información y se desarrollarán de conformidad con los parámetros y condiciones establecidas en la legislación nacional que rige la materia y en las normas técnicas que se dicten a tales fines.

De los medios impresos

Artículo 21. Los sujetos de la Ley que forman parte de la Administración Pública Nacional y las instancias del Poder Popular usarán prioritariamente como medios para garantizar el libre acceso al conocimiento los repositorios y los medios digitales, no obstante se promoverá el despliegue y elaboración

de materiales impresos en los casos que sea pertinente y necesario hacerlo.

De los espacios de socialización del conocimiento

Artículo 22. Los sujetos de esta Ley organizarán espacios que faciliten la divulgación, apropiación, replicación e intercambio de saberes y conocimientos, a fin de garantizar que éstos se compartan colectivamente. Se promoverá la organización y ejecución de actividades, eventos y cualquier otro espacio para discutir, compartir y generar conocimiento, y se formularán políticas, programas y proyectos que propicien la vinculación entre el aparato institucional y el poder popular para promover la socialización.

Del licenciamiento

Artículo 23. Las licencias que se usen en el marco de las condiciones, principios y valores de esta Ley deben permitir el acceso y la transferencia del conocimiento para su estudio, modificación, uso, aplicación, distribución, incluyendo la difusión pública y la creación de obras derivadas, con cualquier propósito legal; responsable y enmarcado en el ordenamiento jurídico vigente. Los términos y condiciones de las licencias serán irrevocables, de carácter internacional y garantizarán que las creaciones intelectuales se licencien en términos de una licencia de libre acceso y las obras derivadas se licencien bajo los términos y condiciones previstos en la licencia original.

Título III

Derechos y Obligaciones de las Personas en torno al Libre Acceso al Conocimiento

De los derechos

Artículo 24. En el marco de la presente Ley las personas tienen derecho a:

1. El libre acceso al conocimiento y a la creación intelectual generada por éstos y éstas, sin más limitaciones que las que se deriven de sus propias habilidades, facultades, preferencias, pretensiones e inclinaciones. La participación de los ciudadanos y ciudadanas en las acciones que se emprendan de conformidad con la presente Ley, garantiza el desarrollo colectivo del conocimiento.
2. Acceder a las condiciones administrativas y de infraestructura tecnológica que requieran para el libre acceso al conocimiento reconocido y garantizado por el Estado.
3. Gozar del reconocimiento y certificación de la autoría sobre los resultados de la creación intelectual.
4. Consultar, usar, mejorar y transmitir los conocimientos asociados con los recursos genéticos y ancestrales.

De las obligaciones

Artículo 25. En el marco de la presente Ley las personas tienen las siguientes obligaciones:

1. Actuar de acuerdo con los principios y valores previstos en la presente Ley.
2. Comprometerse con el buen vivir en el país, mediante la generación de conocimiento pertinente, útil y necesario para alcanzar la soberanía nacional.
3. Apoyar y propiciar la generación de conocimientos y el libre acceso a éstos.
4. Cooperar, colaborar, contribuir, participar, informar y debatir las políticas que deban producirse para la generación y divulgación del conocimiento.
5. Observar una conducta ética, íntegra y responsable, haciendo buen uso de los fondos otorgados por el Estado.

6. Reconocer en forma directa y apropiada el conocimiento utilizado para la creación del nuevo conocimiento.
7. Cumplir con los trámites que les sean indicados para permitir el libre acceso a su creación intelectual cuando hayan recibido recursos del Estado.
8. Usar licencias que garanticen el libre acceso al conocimiento y que permitan que los trabajos u obras derivadas se licencien bajo los términos y condiciones previstos en la licencia original.
9. Los entes y órganos de la Administración Pública Nacional que otorguen financiamiento a personas naturales y jurídicas destinado a la generación de conocimientos, deberán incorporar en los contratos que se suscriban a tales fines, cláusulas en las que se declare que el conocimiento que se genere se liberará como libre y de interés público, de conformidad con las previsiones de la presente Ley.

Título IV Sanciones

Responsabilidad funcional

Artículo 26. Los funcionarios que cometan infracciones a la presente Ley serán objeto de responsabilidad civil, penal y administrativa.

Suspensión del otorgamiento de recursos públicos

Artículo 27. A los creadores y creadoras de conocimiento que incumplan con lo establecido en la presente Ley no les serán otorgados nuevos recursos durante un lapso de dos (02) a cinco (05) años.

Suspensión de certificados

Artículo 28. Los creadores y creadoras de conocimiento que incumplan con lo establecido en la presente Ley serán objeto de suspensión de los certificados otorgados por la Comisión Consultora de Gestión del Libre Acceso al Conocimiento con anterioridad al incumplimiento y referentes a la materia que regula la presente Ley.

Circunstancias atenuantes

Artículo 29. A los efectos de los dos artículos anteriores se considerarán circunstancias atenuantes las siguientes:

1. El reconocimiento de la infracción, por parte del infractor, de las normas contenidas en la presente ley, de las normas técnicas que se dicten o de las resoluciones que se produzcan en torno al libre acceso al conocimiento,
2. El reintegro de los recursos públicos recibidos por la persona; natural o jurídica, entregados por el Estado para el financiamiento de la generación de conocimiento.
3. La verificación de cumplimiento, dentro de los lapsos otorgados en los procedimientos administrativos correspondientes, de los requisitos inicialmente omitidos por el infractor.
4. Las demás circunstancias atenuantes que resulten de los procedimientos administrativos o judiciales, aunque no estén previstas expresamente en la Ley.

Circunstancias agravantes

Artículo 30. Se considerarán circunstancias agravantes las siguientes:

1. La renuencia del creador o creadora del conocimiento a cumplir con los principios, valores y condiciones de la presente Ley y de las normas técnicas que se dicten a tales efectos.
2. Haber obrado con la intención de evadir las obligaciones establecidas en la presente Ley.

3. Suministrar datos falsos e inexactos.
4. La reincidencia, es decir, el incumplimiento reiterado de la Ley y de las normas técnicas formuladas para tal fin.

Multas

Artículo 31. En el Reglamento de la presente Ley se establecerán multas por el incumplimiento de los términos y condiciones establecidas en este instrumento jurídico. Los recursos que se recauden de la aplicación de las multas se orientarán al cumplimiento de la razón, espíritu y propósito de la presente Ley.

Disposición Transitoria

Primera. Los sujetos de la Ley formularán, dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, el plan de acción para garantizar el libre acceso al conocimiento.

Disposición Derogatoria

Primera. Queda sin validez toda disposición que colide con la presente Ley y sea contraria a su espíritu, razón y propósito.

Disposiciones Finales

Primera. La Vicepresidencia de la República deberá crear, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, la Comisión Consultora de Gestión de Libre Acceso al Conocimiento y diseñar la estructura organizativa necesaria para responder a las atribuciones y competencias otorgadas en la presente Ley.

Segunda. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.